

Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO DE VENTA, EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS



**Ordenanza: N° 022/01
Fecha: 20 de Abril de 2001**

Sucre – Bolivia

REGLAMENTO DE VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO ALCANCE

Art. 1º (Alcance).- El presente Reglamento norma y regula en el ámbito de la Sección Capital Sucre, el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta y expendio de bebidas alcohólicas como a su consumo por los clientes, en resguardo de la vida, seguridad y defensa del consumidor.

Art. 2º (Objetivos) El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

- a. La defensa del consumidor.
- b. Delimitar las actividades de los establecimientos legalmente autorizados e impedir el ejercicio de aquellos que no se encuentren registrados legalmente.
- c. ***Evitar el consumo excesivo de alcohol en la ciudadanía y en particular en la juventud, para lo cual se implementarán campañas de concientización y control de calidad de las bebidas alcohólicas.***

Art. 3º (Obligatoriedad).- El presente Reglamento es obligatorio en su cumplimiento en la Sección Capital Sucre.

Art. 4º (Definiciones).- Para fines de cumplimiento del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Bebida Alcohólica.**- Es toda aquella cuya característica es contener cierta proporción de alcohol etílico (Etanol), sea destilado o fermentado para consumo humano. El consumo específicamente permitido se refiere al alcohol natural (etanol) y excluye expresamente al alcohol desnaturalizado y otros tipos de alcoholes prohibidos para el consumo humano.
- b) **Locales de expendio de bebidas alcohólicas.**- Son todos los recintos autorizados para la venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas.
- c) **Bar.**- ***Tienda donde se vende bebidas alcohólicas que suelen tomarse en el mismo mostrador.***
- d) **Cantina.**- ***Puesto público en el que se venden bebidas alcohólicas y comestibles.***
- e) **Barra americana.**- Este local puede o no contar, con área destinada al baile cuya característica es tener una barra para el expendio de bebidas alcohólicas y como parte del personal, damas de compañía que alternan con la clientela.
- f) **Boite.**- Local destinado al baile y expendio de bebidas alcohólicas, que cuenta con sistema de sonido e iluminación adecuada.

- g) **Café Concert.-** Local que cuenta con un escenario para la presentación de conjuntos musicales, solistas, cómicos y variedades, además con barra para el expendio de bebidas alcohólicas y restaurantes.
- h) **Cabaret.-** Local donde se realizan espectáculos de noche, cuenta con área destinada al baile y se consume bebidas alcohólicas.
- i) **Centro o sede social.-** Sede de Club Social, mutual, círculo de amigos o fraternidad donde ofrecen servicios de restaurante y ocasionalmente la realización de fiestas para sus socios, siendo además permitido el expendio de bebidas alcohólicas.
- j) **Centro temporal de venta de bebidas alcohólicas.-** Lugar público o privado donde por circunstancias especiales (carnaval, fiestas patronales, ferias, kermesses, acontecimientos u otros eventos) la Alcaldía Municipal otorga permiso para la venta de bebidas alcohólicas el que debe ser expreso y por tiempo limitado. Excepto en la infraestructura de centros educativos y universitarios.
- k) **Club nocturno.-** En este local la admisión es preferentemente por parejas. El establecimiento se reserva además, el derecho de admisión. No se permite el ingreso de personas solas. Se expenden bebidas alcohólicas y cuenta con área destinada al baile.
- l) **Chichería.-** Local donde se expende principalmente chicha fermentada o “alcohólica” y en el que también se puede expender comida tradicional del país.
- m) **Choperia.-** Local de expendio preferentemente de cerveza, que cuenta con barra o bar, atención gastronómica eventual equipo de sonido y video.
- n) **Discoteca.-** Lugar que cuenta con pista de baile, cabina de sonido, mobiliario adecuado, donde el expendio de bebidas alcohólicas debe ser limitado y su funcionamiento ser regulado por organismos del menor y condiciones acústicas que eviten la contaminación sonora al vecindario.
- o) **Karaoke.-** Lugar que cuenta con equipo de música adecuado para acompañar el canto de los clientes, barra o bar y mobiliario apropiado. El expendio de bebidas alcohólicas debe ser limitado y su funcionamiento regulado por organismos del menor. Las condiciones acústicas deben ser óptimas para evitar la contaminación de sonido al vecindario.
- p) **Lenocinio.-** Local que se caracteriza por contar con trabajadoras sexuales internas, existiendo habitaciones destinadas a la práctica sexual. En este local se expenden bebidas alcohólicas de manera moderada.
- q) **Local de venta de bebidas alcohólicas (licorerías).-** Local cuya única finalidad es la venta de bebidas alcohólicas quedando comprendidas en esta definición las secciones de supermercados y otras tiendas autorizadas para el efecto.
- r) **Peña Folklorica.-** Centro de difusión artística en el que se expenden comidas, bebidas alcohólicas y donde principalmente se promueve espectáculos musicales y folklóricos.

- s) **Whiskeria.-** Local donde la principal finalidad es el expendio de bebidas alcohólicas generalmente al paso o en barra. Puede contar con mesas; la iluminación es indirecta, sin llegar a ser a media luz ni penumbra, cuenta con sistema de sonido de música ambiental de intensidad moderada y/o video y algunos juegos recreativos.
- t) **Tienda de barrio.-** *Local pequeño de expendio de varios productos, que se ubican en viviendas particulares barriales, local en el que se podrán vender bebidas alcohólicas en cantidades menores, previa autorización de autoridades municipales y dentro de los horarios establecidos en el presente Reglamento, prohibiéndose el consumo en dichos lugares.*

TITULO II DE LAS SOLICITUDES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO Y CONSUMO

CAPITULO UNICO DE LOS REQUISITOS

Art. 5º (Cobertura).- Se consideran establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, aquellos descritos en el presente Reglamento.

Art. 6º (Requisitos).- Todos los locales de venta y expendio de bebidas alcohólicas, para obtener patente o licencia de funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con espacio físico y mobiliario adecuados a los objetivos del local.
- b) Condiciones higiénicas apropiadas especialmente en comedores, cocina y correcto tratamiento de deshechos.
- c) Personal de servicio debidamente uniformado con ficha de control médico epidemiológico actualizado.
- d) Servicios sanitarios independientes para damas y varones en número proporcional al espacio y capacidad del local; contando además con accesorios básicos como ser inodoro y lavamanos conectados al servicio de agua potable.

TITULO III DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I HORARIO DE ATENCIÓN

Art. 7º (Horarios).- *Los locales de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas estarán regidos a un horario único de 19:00 hrs. a 2:00 de la*

mañana, exceptuando los días sábados y domingos cuyo horario de cierre será las 4.00 de la mañana.

Las tiendas de barrio y chicherías tendrán el horario de funcionamiento de horas 11.00 a.m. a 22:00, para la venta de bebidas alcohólicas

Los lenocinios tendrán un horario de funcionamiento de 22:00 horas a 5:00 a.m.

Art. 8º (Domingos).- Queda terminantemente prohibida la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas a partir de las 24:00 hrs. los días domingos.

CAPITULO II DE LA UBICACIÓN

Art. 9º (Ubicación).- Todos los locales de expendio de bebidas alcohólicas descritos en el presente Reglamento deberán ubicarse a 200 metros de distancia de:

- a) Establecimientos educacionales (escuelas, colegios, institutos, universidades).
- b) Centros médicos, hospitalarios, rehabilitación, etc.
- c) Hogares de ancianos y de menores.
- d) Cuarteles y recintos carcelarios, internados, etc.
- e) Centros de Culto Religioso originariamente construidos y destinados a este fin.

Art. 10º (Restricción).- Todos los tipos de locales de expendio de bebidas alcohólicas, no puede ubicarse dentro del perímetro de la Plaza 25 de Mayo y quedan incluidas en la presente restricción.

Art. 11º (Area Patrimonial).- Los Lenocinios, barra americana, boite, cabarets y chicherías, no pueden ubicarse en el centro histórico de la ciudad. ***Todos los locales señalados, exceptuando las chicherías, serán ubicados en la Zona Rosa de la ciudad.***

CAPITULO III DE LAS MOLESTIAS AL VECINDARIO

Art. 12º (Instalación).- Todos lo locales de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas deberán disponer:

- a) De un adecuado tratamiento acústico, para el efecto la unidad de intensidad sonora debe ser como máximo de 68 db, en ambientes cerrados y 115 db. en ambientes abiertos.

- b) Aún conservando sus retiros reglamentarios, no deberán tener ventanas abiertas u orientadas hacia sus colindancias con la finalidad de reducir los sonidos hacia su propio espacio interior

Art. 13º (Normas técnicas).- Los locales de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, cuando estén abiertos, no podrán colocar altoparlante o bocinas que provoquen molestias al vecindario. El volumen de cualquier música no podrá exceder su propio recinto, de acuerdo a las siguientes normas técnicas:

- a) La unidad para medir la frecuencia del sonido es el hertz y para medir la intensidad del sonido es el decibelio equivalente a la décima parte del be. En todos estos casos la intensidad del sonido será medida en decibelios.
- b) Todos los locales comprendidos en el presente Reglamento no podrán exceder el volumen de la música y los ruidos de las actividades que generan hasta el nivel de los 85 decibelios hasta las 21:00 horas.
- c) A partir de las 21:00 horas los locales no podrán emitir al exterior ningún tipo de ruidos.

Art. 14º (Valor medio).- Los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas deberán adecuar la emisión de sonidos al siguiente valor medio de pérdidas por transmisión:

PESO DEL TABIQUE <i>Kg/m²</i>	REDUCCIÓN <i>Db</i>	FRECUENCIA <i>100 Hz</i>
25	32	125
50	26	250
100	40	500
200	44	1000
400	48	2000

A 500 Hz una pared de 100 Kg/m² aísla 40 db.

Art. 15º (Valor medio de pérdida de transmisión).- Los establecimientos de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, deberán adecuar la emisión de sonidos al siguiente valor medio de pérdida de transmisión:

ELEMENTOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	REDUCCIÓN - DB	PESO Kg/m2
1.- Puerta simple	20	----
2.- Puerta doble	30	----
3.- Vidrio de 6 mm	32.7	----
4.- Ladrillo hueco 20 cm Enlucido con yeso ambas Caras	50	17
5.- Ladrillo 23 cm. Enlucido con yeso ambas caras.	39	----
6.- Doble tabiquería de ladrillo de 12		

cm., Con cámara aislante de 4 cm.	57	270
-----------------------------------	----	-----

Art 16.- (De los coeficientes por absorción de materiales).- Los coeficientes por absorción de materiales son:

ELEMENTOS	UNIDADES/ METRO CUADRADO
1.- Una butaca de cuero	01.5
2.- Una butaca de felpa	0.24
3.- Alfombra forrada	0.20 – 0.35
4.- Alfombra sin forro	0.15 – 0.20
5.- Rejillas de ventilación	0.15- 0.50
6.- Vidrio	0 – 03
7.- Una persona	0.3 X

Se calcula el coeficiente de absorción de la siguiente manera:

- Fuente sonora 80 db = Fs
- Coeficientes de reducción = R
- Absorción de mobiliario interior y personas = A

$$Fs - R - A = Db \text{ transmitidos al exterior}$$

Todos los locales deberán además, presentar su manifiesto ambiental de acuerdo a Ley.

Art. 17º (Deberes de los responsables del local).- Toda riña, actos contra la higiene, la moral y las buenas costumbres fuera del local son de plena responsabilidad de sus protagonistas, salvo que dichos hechos se hayan generado en el interior del mismo y el propietario y/o encargado no haya comunicado a la fuerza pública.

Art. 18º (Comportamiento).- Tanto el personal del local como el parroquiano están obligados a observar un comportamiento respetuoso de la moral y las buenas costumbres y a no ofender la conciencia pública con actos indecorosos o provocar molestias al vecindario o daños a la propiedad.

Art. 19º (Comportamiento).- -Tanto el personal del local como el parroquiano están obligados a observar un comportamiento respetuoso de la moral y las buenas costumbres y a no ofender la conciencia pública con actos indecorosos o provocar molestias al vecindario o daños a la propiedad. Toda contravención implica responsabilidad ciudadana y podrá ser pasible de acción pública.

CAPITULO IV DE LOS BAÑOS

Art. 20º (Definición).- Se entiende por baño, el ambiente cerrado provisto de inodoros, lavamanos y en su caso urinarios, diferenciado por sexo.

Art. 21º (Su ubicación).- Los baños no deben tener relación directa con los otros ambientes públicos y ser de fácil acceso para los usuarios. Se otorgará el uso de los mismos a cualquier ciudadano así no sea cliente.

Art. 22º (Condiciones técnicas).- Los establecimientos que atiendan a más de 20 personas tendrán la división de los servicios higiénicos por sexo, tendrá una superficie mínima de 3 m² con inodoro y lavamanos, para mujeres; de 4 m² con inodoro, lavamanos y urinario para varones.

Art. 23º (Materiales de construcción).-

- a) **Pisos.**- Deben ser impermeables, revestidos de mosaico o cerámica y con pendiente de 2% a la rejilla del piso.
- b) **Paredes.**- Deben estar revestidas con azulejos u otro material que cumpla con el requisito de impermeabilidad y de fácil lavado, alcanzando una altura mínima de 1,8 m desde el nivel del suelo.
- c) **Cielos falsos.**- Superficies lisas pintadas al óleo, látex, lavables, libres de humedad. No deben presentar goteras ni desprendimientos de pintura.

Art. 24º.- (Instalaciones Sanitarias).- Constituyen instalaciones sanitarias:

- a) La conexión de la rejilla de piso y el desagüe de lavamanos, dirigidos a una caja recolectora de tapón hidráulico, esta última conectada a la tubería bajante.
- b) En instalaciones que tengan baterías sanitarias mayores a tres inodoros, se debe considerar un espacio intermedio para el control e instalación sanitaria de éstas.
- c) La instalación de llaves de paso de agua potable en cada uno de los baños..
- d) Deberá preverse la instalación de ventilación a objeto de un mejor acondicionamiento del ambiente .

Art. 25º (Sanitarios).- Constituyen equipos sanitarios utilizables:

- a) Lavamanos con dimensiones de 50x40 cm.
- b) Inodoros con un descarga mínima de 10 lts. de agua.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES

Art. 26º (Prohibición de empleo).- Queda terminantemente prohibido emplear a menores de 18 años en los locales donde se expenden o consumen bebidas alcohólicas.

Art. 27º (Prohibición de venta).- Queda terminantemente prohibida la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. En todos los establecimientos de venta, expendio y consumo, los encargados de los

mismos tienen la obligación de solicitar el Carnet de Identidad a los clientes, con el fin de establecer su edad.

Art. 28° (Prohibición de consumo).- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en Licorerías, Bodegas, Supermercados, Tiendas y otros similares, destinado únicamente a la venta de los mismos. Quedan incluidos en este Art. Los locales destinados a la atención de Internet.

Art. 29° (Prohibición de distribución).- Los productores y distribuidores de bebidas alcohólicas, quedan terminantemente prohibidos de vender o distribuir las mismas a los locales de expendio que no posean la respectiva autorización.

Art. 30° (De los espacios públicos).- Se prohíbe la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos, Centros Educativos, universidades, centros y espectáculos deportivos, culturales, coliseos, y demás lugares de carácter público.

Art. 31° (De los vehículos).- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en vehículos de transporte tanto público como privado, aspecto que debe ser controlado por la Unidad Operativa de Tránsito.

Art. 32° (De la publicidad).- La publicidad de consumo y venta de bebidas alcohólicas en los distintos programas televisivos, radiales, murales y de prensa escrita se acompañarán con la advertencia sobre los peligros de su consumo de acuerdo a disposición expresa.

Art. 33°.- (Otros locales).- *La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas como actividad secundaria o de acompañamiento, tal el caso de los restaurantes, moteles, broasterías, ciber-cafés, pollerías y otros, serán objeto de una reglamentación específica, sin embargo de convertirse su actividad principal en la venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, estos locales serán recategorizados y sometidos al presente reglamento.*

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Art. 34° (De las infracciones).- Constituyen infracciones:

- a) La apertura de establecimientos sin Licencia de Funcionamiento expedida por el Gobierno Municipal de la ciudad de Sucre.
- b) La admisión de menores de edad en los establecimientos públicos o establecimientos de espectáculos, donde está prohibido su ingreso.
- c) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento (sin autorización) o sin adoptar total o parcialmente las

medidas obligatorias de espacios físicos e instalación de equipos previstos en este Reglamento.

- d) La admisión en los establecimientos de consumidores en número superior al que corresponda.
- e) El consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.
- f) La prestación de servicios, la celebración de espectáculos o actividades recreativas, quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente.
- g) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme al objeto y lo dispuesto en el presente Reglamento.
- h) La tenencia de todo tipo de armas.
- i) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.
- j) El originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar graves daños a los bienes de uso público.
- k) La presentación de espectáculos o actividades encubiertas como recreativas, que atenten contra las buenas costumbres y la moral pública.
- l) La extensión o provisión de alimentos que sean dañinos a la salud humana.
- m) La provisión de bebidas que de acuerdo con el Reglamento Sanitario de Alimentos y Bebidas, no sean aptas para el consumo humano.
- n) La elaboración de alimentos o comidas con productos, sustancias orgánicas o sustancias químicas no aptas para el consumo humano.
- o) La negativa a la presentación de los documentos que autorizan el desarrollo de las actividades reguladas por este Reglamento ante autoridad competente.
- p) La negativa ante autoridad competente a la presentación de documentos de identificación que acrediten la identidad de los propietarios, administradores, encargados y personal dependiente de los establecimientos públicos definidos por este Reglamento.
- q) La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- r) ***La apertura del local en horarios fuera de lo establecido en el presente Reglamento.***

Art. 35º (De la valoración de las infracciones).-

- I. Las infracciones citadas en los incisos a), b), d); e), f), g), i), y q) del Artículo anterior del presente Reglamento son consideradas muy graves, teniendo en cuenta del riesgo producido o el perjuicio causado, siempre que no resulten de la comisión de delitos.
- II. Las infracciones citadas en los incisos c), h), j), k), l), m), n) y r) del Artículo anterior del presente Reglamento, son consideradas graves, sin perjuicio que las mismas sean consideradas delitos y sean tratadas de acuerdo a leyes expresas.
- III. Las infracciones citadas en los incisos o), y p) del Artículo anterior del presente Reglamento, son consideradas leves, sin perjuicio que las mismas sean consideradas delitos y sean tratadas de acuerdo a Leyes expresas.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Art. 36º (Infracciones graves y leves).- Se aplica para todas aquellas infracciones graves y leves de acuerdo con su valoración establecida en el presente Reglamento. Estas son:

- a) Multa económica de Bs. 3.000 a 5.000 y suspensión temporal de actividades por el término de 30 días para infracciones graves.
- b) Multa económica de Bs. 2.000 a 3.000 y suspensión temporal de actividades por el término de 15 días para infracciones leves.
- c) La reincidencia se considerará como infracción muy grave sujeta a las sanciones definitivas previstas en el Artículo siguiente.
- d) El Ejecutivo, Municipal podrá actualizar estos montos, mediante Resolución Administrativa.

Art. 37º (Infracciones muy graves).- Son de carácter definitivo y se aplican para todas aquellas infracciones muy graves de acuerdo con la valoración establecida en el Artículo 48 numeral I, siendo estas:

- a) La cancelación definitiva de la Licencia de Funcionamiento y del Padrón Municipal de Contribuyente
- b) Inhabilitación definitiva de los titulares, administradores o encargados, para el ejercicio de las actividades citadas en el presente Reglamento.

Art. 38º (Otras sanciones) El responsable del local que tolere y no denuncie a la Fuerza Pública las riñas, escándalos o atentados contra la moral o la higiene dentro del establecimiento, motivará la sanción con el cierre del local por 10 días en la primera infracción, luego por 15 en la segunda y finalmente clausurará definitivamente del local.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS

Art. 39º (Solicitud).- Las solicitudes de autorización de funcionamiento de los establecimientos referidos, serán dirigidas por escrito al Alcalde Municipal.

Art. 40º (Memorial).- El memorial de solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Las generales de Ley del solicitante con su respectiva Cédula de Identidad y en caso de sociedad el Poder Notarial que acredite su representación.
- b) Denominación o Razón Social.
- c) Especificación del tipo de local de expendio o venta de bebidas alcohólicas que se pretende instalar.
- d) Domicilio.

Art. 41º (Documentación).- A la solicitud de autorización de funcionamiento se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Plano de ubicación del inmueble donde funcionará el negocio, debidamente visado por el Oficialía Mayor Técnica.
- b) Fotocopia legalizada por Notario de Fé Pública, del título de propiedad del inmueble o situación legal del locatario (siempre que tenga los originales bajo su custodia).
- c) En caso de que el solicitante no sea propietario del inmueble a ser utilizado como local de consumo, venta y expendio de bebidas alcohólicas, se deberá presentar autorización expresa del dueño del inmueble.
- d) Certificado del Departamento de Salud Ambiental de la Dirección Departamental de Salud.

Art. 42º (Trámite).- Una vez recibida la petición para la apertura de algún establecimiento, el Alcalde derivará la misma simultáneamente a las Direcciones Jurídica, Dirección de Ingresos, Dirección de Patrimonio Histórico o Dirección de Desarrollo Territorial, para que en el plazo de 72 horas se remitan los informes de las dos instancias a la Dirección de Ingresos para su aprobación, complementación o rechazo.

Art. 43º (Autorización).- Si los informes referidos al artículo anterior fueran favorables, se otorgará la autorización de funcionamiento, la que deberá ser firmada por la Dirección de Ingresos. La misma tendrá carácter intransferible.

En caso de la subrogación se deberá cumplir con el Art. 39.

Art. 44º (Observaciones).- En caso de que la solicitud sea rechazada

mediante informe motivado, el interesado tendrá un plazo de 8 días para subsanar las observaciones. Vencido el término, éste podrá presentar una nueva solicitud. Ante otra negativa, queda franqueado el recurso de apelación ante el H. Concejo Municipal, previsto en la Ley de Municipalidades.

Art. 45° (Prohibiciones).- No podrá concederse autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

- a) A funcionarios que tenga relación con la autorización de permisos.
- b) Altos miembros del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, alcalde, Concejales, Consejeros y funcionarios de la Administración Departamental.
- c) Los menores de edad.
- d) Los que tengan antecedentes policiales y/o delictivos.

TITULO V DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

CAPITULO UNICO DE LA DECLARATORIA

Art. 46° (Area protegida).- Como elemento de prevención integral que busca impulsar una conciencia en la ciudadanía sobre los daños que implica a la comunidad el exceso de alcohol, se entiende por área protegida aquel espacio "Urbano determinado por cuadra y manzanos de un distrito de la ciudad, en el cual se restringe total o parcialmente el funcionamiento de locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas".

Art. 47° (Trámite).- La solicitud de declaratoria de área protegida deberá ser presentada ante el H. Concejo Municipal por cualquier ciudadano.

Art. 48° (Requisitos).- Deberán adjuntarse a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Señalamiento del distrito y la zona con especificaciones de la dirección correspondiente a los centros de estudio o salud y de los locales de expendio y consumo.
- b) Denuncia concreta sobre abuso o altos índices de consumo alcohólico y/o casos específicos de violación de normas municipales legales en vigencia como el presente Reglamento; el de Espectáculos Públicos, otras Ordenanzas y otras Resoluciones pertinentes.
- c) Compromiso para desarrollar actividades de animación Socio-Cultural de niños y adolescentes en dicha área por parte de los solicitantes.
- d) Carta de compromiso de cooperación a la seguridad ciudadana en esta zona y movilización de la población apoyando las medidas preventivas a adoptarse.

Art. 49° (Inspección e informe).- El Pleno del Concejo Municipal dispondrá que la Comisión de Desarrollo Humano y Defensa del Consumidor en coordinación con la Sub Alcaldía distrital realice la inspección circunstanciada del área precisando la proximidad de los locales cuestionados. De acuerdo a Reglamento se presentará el informe correspondiente al Pleno con el Proyecto de Ordenanza Municipal, si el caso amerita.

Art. 50° (Resolución).- El Pleno del Honorable Concejo Municipal sobre la base del informe de la Comisión señalada en el artículo anterior determinará la procedencia o no de la declaratoria solicitada, señalando el tiempo de duración.

Art. 51° (Alcances).- La declaratoria de área protegida en una zona distrital encomendará su cumplimiento al Alcalde Municipal y de ser necesaria esta decisión estará respaldada por la fuerza pública.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52° (Regularización).- Los locales de expendio de bebidas alcohólicas en todas sus categorías y los comprendidos en el Art. 4° que se encuentren en contravención del presente Reglamento en cuanto a su categorización, deficiencias de infraestructura así como de ubicación dispondrán de un plazo de 60 días para proceder a la regularización de categorización correspondiente, término que correrá a partir de la notificación, la misma que procederá luego de la Inspección oficial en cada caso.

En el caso de reubicación el plazo será de seis meses.

Cumplido el término, en vigencia del presente Reglamento, se aplicarán las sanciones del caso.

Art. 53°.- (Zona Rosa).- ***Se otorga al Ejecutivo Municipal el plazo de 60 días para la presentación del Proyecto de la Zona Rosa de la ciudad, con el respectivo Reglamento, cuyo plazo correrá a partir de la promulgación de la Ordenanza correspondiente.***

Art. 54° (Derogatoria).- Se derogan todas las disposiciones del Reglamento de Espectáculos Públicos, contrarias al Reglamento de Venta, Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.